10-06

Número Único 110016000015201707978-00
Ubicación 12149
Condenado RUBEN DARIO ORTIZ QUICENO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Julio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [✓] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado y sustentado por la defensora del condenado **RUBEN DARIO ORTÍZ QUICENO** contra la providencia calendada 19 de abril de 2021 que negó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

1- De la pena vigilada

Se ejecuta por este despacho la sentencia proferida por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 17 de febrero de 2020, condenó a **RUBÉN DARIO ORTÍZ QUINCENO**, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.334 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautores penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- De la providencia recurrida

Al resolver sobre la solicitud de concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a favor de **RUBÉN DARIO ORTÍZ QUINCENO**, este Despacho la negó en razón a que no se demostraron condiciones de desprotección y abandono del hijo con discapacidad física del sentenciado.

3.- De los motivos de inconformidad del recurrente.

No conforme con la decisión anterior, la defensora del condenado **RUBEN DARIO ORTIZ QUICENO**, en tiempo, la recurre en reposición y en subsidio en apelación y para el efecto sostiene que su representado tiene un hijo con el cual convive, legítimamente reconocido de nombre Ruben Darío Ortiz Rodriguez, de edad 27 años, el cual presenta discapacidad fisica reconocida como *"Parálisis Cerebral Espástica, Ceguera en un ojo y otros trastornas derivados de la Retina"*.

Agrega que el citado hijo depende económicamente del señor **ORTIZ QUICENO,** quien le brinda además el cuidado y el amor que el joven requiere, ejerciendo sus obligaciones de apoyo, manutención en su condición de progenitor y padre cabeza de hogar.

Señala que a su defendido no le ha sido impuesta condena dentro de los cinco años anteriores, ni presenta antecedentes judiciales, ni policiales, además su desempeño a nivel personal laboral, familiar y social ha sido satisfactorio, fundado y motivado que no colocara en peligro a la comunidad, pues permanecerá en el seno de su familia.

Así las cosas solicita que se reponga la decisión adoptada y se sustituya la pena de prisión por domiciliaria, con el fin que su protegido pueda ejercer la jefatura masculina de su núcleo familiar u hogar, conformado por un hijo con discapacidad que tiene bajo su cargo, proporcionando la parte afectiva, económica, sensorial, psíquica ó moral y social en forma permanente hacia su hijo.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, pero, en el caso del penado **RUBEN DARIO ORTIZ QUICENO,** de conformidad con los documentos aportados en sede de ejecución y como ya se señaló en el auto recurrido, el informe de visita domiciliaria realizado por Asistente Social de estos despachos, se establece que el hijo del penado que presenta discapacidad física y sensorial no se encuentra en situación de desprotección o indefensión, pues es su progenitora señora ALBA LUZ RODRÌGUEZ la llamada a propender por su cuidado y protección ante la ausencia temporal del padre en este caso el condenado, tal como lo ha hecho hasta la fecha en colaboración con su hijo mayor y hermano del joven discapacitado.

Es más no se ha demostrado que la progenitora y actual cuidadora del joven RUBEN DARÌO padezca algún quebranto de salud que no le permita hacerse cargo de forma permanente de aquel de la manera como lo requiere así como tampoco que el condenado fuera el único que se encargaba del sostenimiento y cuidado exclusivo de su hijo discapacitado antes de ser privado de la libertad, al respecto, se debe decir que en el informe de visita virtual, se estableció claramente que *"..desde que el condenado está detenido Alba Luz quien vivía del apoyo económico del condenado de quien se separó hace 16 años, consiguió trabajo y se sostiene económicamente con la ayuda de su hijo mayor, quien es el que se encarga del cuidado de su hermano discapacitado cuando su madre no está, dándole los alimentos y reciben ayuda de Juan Pablo quien es el principal arrendatario y les sub arrendo a la familia, por lo que en la actualidad y tras la ausencia del condenado la familia ha solventado sus necesidades efectivamente, y han implementado estrategias de cuidado con Rubén Jr. ...Por lo que en el lugar no hay ninguna persona que esté en abandono o desprotección, o que en la actualidad dependa física o*

emocionalmente del condenado, ya que no vivía en su compañía y su apoyo era económico y aunque Rubén requiere atención especial está cubierta por parte de su hermano y el apoyo de Juan Pablo."

Así entonces, no le asiste razón a la recurrente en señalar que el hijo discapacitado del penado esta bajo su exclusivo cuidado y protección, por el contrario es claro que cuenta con su progenitora y su hermano mayor quienes siempre le han prodigado el cuidado que requiere, recibiendo únicamente un aporte económico por parte del condenado **ORTIZ QUICENO** antes de su captura.

Por esto, no es viable afirmar que **RUBEN DARÍO ORTIZ QUICENO** tenga la calidad de padre cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tengan el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar los menores, incapaces o ascendientes que están bajo su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono, lo que aquí no acontece.

Sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 16 de julio de 2003, radicado 17089, M.P. Édgar Lombana Trujillo:

> *(...) Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos. (Resaltado fuera del texto).*

Ciertamente, al análisis de los escritos contentivos de la solicitud se colige que los documentos anexados demuestran, como ya se dijo, que **ORTIZ QUICENO** es el padre de RUBEN Jr. pero de manera alguna exteriorizan razones que demuestren la real necesidad de que sea el padre quien tenga que atender de manera única e irremplazable a sus hijo, pues es bien claro que el joven cuenta con su progenitora y hermano mayor quienes, se reitera, han sido consecuentes con la situación y han amparado en todo sentido a este joven discapacitado.

Sobre esta condición ha expresado la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente:

> *"... La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia*

sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar..." [1]

Hay que recordar, como se dijo en el auto impugnado, que la concesión de beneficios como el reclamado no conduce a patrocinar una medida de manipulación estratégica para con la administración de justicia[2], pues lo que se pretende con la sustitución, cuando el núcleo de la petición sea la consideración de la calidad de padre cabeza de familia, es la protección de los derechos de los menores y/o personas discapacitadas y no los de los padres.

Ahora, como se ha dicho la prisión domiciliaria no tiene por finalidad favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia, pues la sustitución de la medida de aseguramiento no puede ser soslayada utilizando como patente de corzo el argumento de padre cabeza de familia, por lo cual la petición de la sustitución de la medida intramural se mantendrá desfavorablemente, porque es deber del estado guardar el interés superior del joven discapacitado y proteger sus derechos, pero no en la eventualidad que lo pretende la defensa, pues los derechos de RUBEN no se circunscriben a la libertad del padre y que es comprensible que los cambios en el proceso de coexistencia y su proceso de adaptación siempre requieren esfuerzos siendo la familia los llamados a atender estos requerimientos.

Con la realidad probatoria, se colige que el hijo del penado no está en situación de abandono ni desprotección, por el contrario, se reitera es cuidado por su progenitira y hermano, de quienes tampoco se colige se encuentren en estado de desprotección, perspectiva desde la cual no es dable aseverar que se reúna la exigencia prevista en la Ley 750 de 2002, como para que este despacho pueda modificar la decisión adoptada en auto del 19 de abril de 2021.

En consecuencia, no se repondrá la providencia, manteniéndose incólume la negativa de concederle el beneficio de la prisión domiciliaria que consagra la Ley 750 de 2002 por su condición de padre cabeza de familia.

Como en subsidio se impetró el recurso de apelación, éste será concedido en el efecto devolutivo ante el Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 19 de abril de 2021, mediante la cual se negó el beneficio de la prisión domiciliaria a **RUBEN DARÍO ORTIZ QUICENO**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por haber sido interpuesto como subsidiario, **CONCÉDESE EL RECURSO DE APELACION** impetrado en el efecto devolutivo ante

---

[1] *SU 388 2005*
[2] *SU 388 2005*

JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al penado esta decisió y corrido el traslado del artículo 194 del C.P.P., procédase de inmediato a **REMITIR** a esa sede judicial el cuaderno original de la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido, dejando igualado el cuaderno de copias para continuar con la ejecución de la pena.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

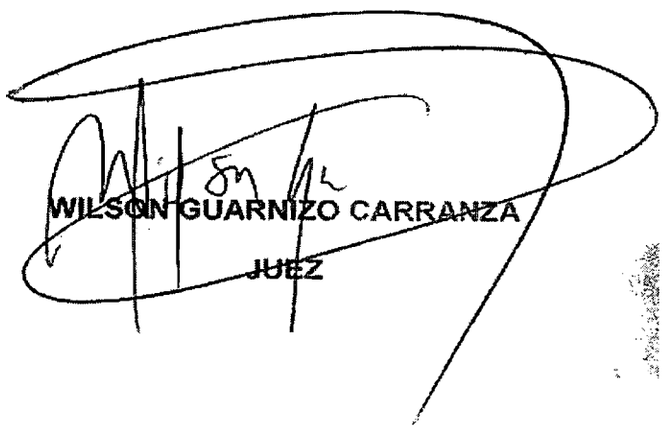

jms

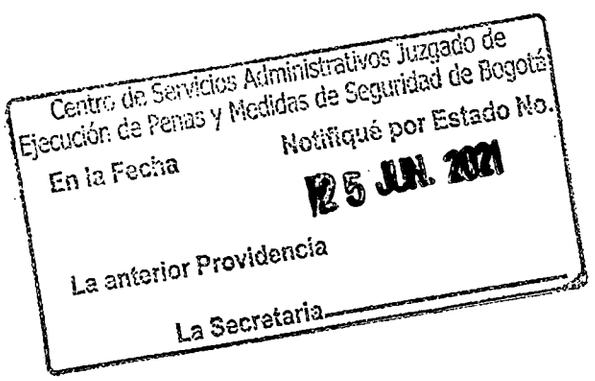

JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TBP2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 12149

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 10-06-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-06-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rubendario Ortiz

CC: 5'889.254

TD: 40621

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
JEPMS